

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

Purificación, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: MARIA VIRGELINA MONTAÑA.
Accionada: CELSIA S.A. E.S.P.
Rad: 2021-00006-00 RI. 6463

ASUNTO.

Procede el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA **VIRGELINA MONTAÑA** identificada con **cc:** 28.890.996 de Purificación contra la **CELSIA S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

De acuerdo a lo manifestado por la accionante los hechos se presentaron de la siguiente manera:

PRIMERO: Que como propietaria de la casa de habitación ubicada en la manzana D casa 09 barrio Villa de las Palmas Purificación Tolima y usuaria de la empresa CELSIA S.S. E.S.P., presento derecho de petición el día 11 de diciembre de 2020, en la oficina de Celsia con sede en Purificación, informándole que frente a su casa hay un árbol en la vía pública, que dentro de la ramas de este árbol pasan líneas eléctricas de alta tensión, las cuales están muy cerca del techo de su casa, generando peligro para su seguridad personal, para su familia y para las personas del barrio, en razón a que estas cuerdas al movimiento de las ramas de este árbol por los fuertes vientos han provocado deterioros y chispas eléctricas, las cuales se pueden romper y caer sobre el techo de su casa o la vía pública, exponiéndose permanentemente al peligro.

SEGUNDO: Manifiesta la accionante que al momento de radicar el derecho de petición en la oficina de la empresa CELSIA S.A. E.S.P., le hicieron entrega de una copia de solicitud de poda de fecha 11 de diciembre de 2020, distinguida con la letra P- 86698837, donde consta que en varias ocasiones ha solicitado la poda del árbol, teniendo en cuenta que ha transcurrido mes y medio de haber radicado su solicitud y a la fecha la empresa no ha dado respuesta alguna, ni le han solucionado su solicitud de fondo.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Que sus derechos y solicitud sean tutelados, así mismo se notifique al señor director de la empresa CELSIA o a quien corresponda ordene la

poda urgente de este árbol en prevención de un accidente.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela el día 4 de febrero de 2021, se ordenó la notificación, al representante legal de la empresa Celsia S.A. E.P.S quien dio su respuesta en el término establecido por el despacho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S:

MARY JOHANA DIAZ VALENCIA, en calidad de apoderada general, solicitó negar la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la compañía realizó visita técnica en la que se determinó la viabilidad de realizar la poda de las redes en conflicto con las redes eléctricas, quedando ejecutada esta actividad el día 06 de febrero de 2021, tal y como lo acredita en registro fotográfico junto con la respuesta, por tal razón la situación de hecho que origina la supuesta vulneración de los derechos invocados por el accionante se encuentra superada; así mismo, manifiesta que la compañía Celsia no tiene como función a priori realizar talas o podas de árboles, solo realiza esta actividad cuando se requiera para evitar que se afecte la prestación del servicio de energía eléctrica; es decir, Celsia verifica primero la afectación del servicio por causas de ramas o por un árbol y luego de solicitar los permisos de las autoridades competentes programa la actividad para eliminar la causa, encontrándose frente a una carencia actual de objeto.

DE LA LEGITIMACIÓN

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 1 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, regula entre otros, el tema de la legitimación en la causa y el interés para actuar en este tipo de acciones, y para el efecto, establece “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

En tal virtud en el caso en concreto, se encuentra plenamente establecida la identidad de la accionante **MARIA VIRGELINA MONTAÑA MONTAÑA**.

b. Por pasiva

En cuanto a la Legitimación por la pasiva, ha dicho la Corte Constitucional

que: “La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.

En tal virtud en el caso en concreto, se encuentra plenamente establecida la identidad de la entidad accionada, empresa particular encargada de prestar un servicio público domiciliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 “Tutela contra los particulares...Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ...3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.

2. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto el derecho de petición fue presentado el día 11 de diciembre de 2020 y la acción de tutela se radico el 3 de febrero de 2021, mediando tan solo el término que consideró necesario el accionante para dar respuesta a su solicitud.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional “En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida

resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. (Sentencia T-077/18)

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada, ha vulnerado al derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no haber dado respuesta a su solicitud.

CONSIDERACIONES.

Inicialmente, vale dejar en claro que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (artículo 86 de la Carta Superior).

Ahora bien, el artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni

tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

Del caso en concreto

El Decreto Legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la república, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una empresa particular encargada de la prestación del servicio público de energía eléctrica. En la sentencia -105 de 199, la Corte explicó:

“En relación con las organizaciones privadas como sujeto pasivo del derecho de petición, el propio artículo 23 de la Carta deja en cabeza del legislador su reglamentación; pero ésta no puede ser entendida como un mandato directo sino como una facultad que el legislador puede ejercer a su arbitrio, y que hasta el momento no ha sido desarrollada. Sin embargo, es importante recordar que esta Corporación, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se ha pronunciado en forma reiterada a favor de la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares encargados de la prestación de un servicio público (art. 365 de la C.P.), o cuando desarrollan actividades que pueden revestir ese carácter, siempre y cuando exista violación de un derecho fundamental. Ha tenido en cuenta la jurisprudencia que, en estos casos, el particular asume poderes especiales que lo colocan en una condición de superioridad frente a los demás coasociados, y sus acciones u omisiones pueden generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos constitucionales fundamentales que deben ser protegidos en forma inmediata por la autoridad judicial competente”.

El Decreto Legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis, encuentra que el derecho de petición presentado por el accionante de fecha 11 de diciembre de 2020, fue resuelto conforme a la respuesta allegada por la accionada CELSIA S.A. E.S.P, a este despacho mediante correo electrónico, en la cual manifiesta que el árbol fue podado el día 6 de febrero del presente año, anexando registro fotográfico sobre la actividad desplegada por la accionada.

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la accionada, se deduce claramente que ella no contestó el derecho de petición elevado por el

accionante, dentro del término establecido por el Decreto Legislativo No 491 de 2020.

No obstante, esta funcionaria encuentra que la respuesta, en este caso la solicitud de la poda del árbol se materializó con la actividad desplegada por la accionada el día 6 de febrero de 2021, dándose en el transcurso del trámite de esta acción constitucional; es decir, entre el momento de la presentación de la acción y antes de pronunciarse este despacho sobre ella; dando cumplimiento a lo solicitado por la accionante, probándolo con el registro fotográfico donde se verifica que cumplió con la actividad de poda del árbol solicitada por la accionante mediante derecho de petición.

En tal virtud, el despacho encuentra configurado la “carencia actual de objeto “por “hecho superado”. En efecto la Corte Constitucional ha dicho que: “la carencia actual de objeto por hecho superado-Configuración: *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado “.* (Sentencia T-038/19).

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante, por existir carencia actual de objeto al haberse configurado el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por la accionante **MARIA VIRGELINA MONTAÑA** contra el accionado, **CELSIA S.A. E.S.P.** según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO